



Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley No. 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo No. 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley No. 27181, establece como uno de los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la referida Ley al Reglamento Nacional de Tránsito, cuya materia de regulación, podrá ser desagregada;

Que, es necesario establecer el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente, lo que permitirá una adecuada aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 27181 y el Decreto Supremo No. 016-2009-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

El procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre tiene por objetivo establecer las pautas de carácter operativo aplicables en las acciones de control que realice la autoridad policial competente en el ámbito urbano, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 2.- Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

- 2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.
- 2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.
- 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 3.- Forma de intervención durante la detección de infracciones

- 3.1. Cuando se detecte Infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultando con la base de datos y registros que disponga.
- 3.2. Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre en acciones de fiscalización indicados en los numerales 2.2 y 2.3. del artículo precedente, el efectivo policial deberá cumplir con el procedimiento desarrollado en el numeral anterior, debiendo solicitar los documentos previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, así como requerir documentos propios de la naturaleza de la acción de fiscalización realizada, en este caso, podrá verificar esa documentación conforme lo establecido en el párrafo precedente. De igual manera, deberá indicarle al conductor sobre el documento que autoriza la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo.

Artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta



Decreto Supremo

- 4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- 4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro “Observaciones”, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad.
- 4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro “Observaciones”, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.
- 4.4. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial deberá devolver los documentos solicitados al conductor, salvo que la infracción detectada conlleve la aplicación de la medida preventiva de retención de licencia de conducir.
- 4.5. El efectivo policial está prohibido de levantar papeletas y/o denunciar infracciones al tránsito, y dictar medidas preventivas que no se encuentren previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- 4.6. Es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.19, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido con la obligación que genera la infracción.

Artículo 5.- De la medida preventiva de retención o internamiento de

vehículo

- 5.1. El Comisario de la Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción, así como la autoridad local competente, podrá disponer el levantamiento de la medida preventiva de retención o internamiento de vehículo, según el ámbito de su competencia, en las infracciones M.10, M.14, M.25, G.19, G.20, G.21, G.22, G.26, G.64 contempladas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, lo cual será acreditado documentalmente.
- 5.2. El vehículo no será entregado al conductor siempre que la medida de retención derive de la constatación de una infracción imputable a él, en cuyo caso le será entregado al propietario, sin perjuicio de la continuación del procedimiento respectivo al infractor.
- 5.3. En caso, se trate del levantamiento de la medida preventiva de retención del vehículo, el Comisario de la Policía Nacional del Perú deberá comunicar éste hecho a la autoridad local competente.
- 5.4. Para la aplicación de la medida preventiva de retención del vehículo, el conductor conducirá su vehículo acompañado por el efectivo policial interviniente.

Artículo 6.- Efectivo policial competente.

El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División Nacional de Tránsito de la PNP realizara las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones. y el Ministro del Interior



Decreto Supremo

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima

Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la entidad pública deberá designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad, la cual será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, asimismo el artículo 8° del referido Texto Único Ordenado establece que las entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar la información solicitada en virtud de la Ley N° 27806;

Que, mediante el documento de vistos el Secretario Ejecutivo solicita elaborar un proyecto de Resolución Directoral que consolide las designaciones de los responsables de brindar la información solicitada a la Oficina Nacional y a las Oficinas Zonales del Programa y el Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Programa, requiriendo que se designe a la señora Ana Fabiola Zárate Anchante, Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas como responsable de brindar la información solicitada a la Oficina Nacional del Programa, a los Responsables Administrativos e Informáticos de las Oficinas Zonales como los responsables de brindar la información solicitada a dichas Oficinas Zonales y a la señorita María Angélica Castillo Ríos, Jefa de la Unidad de Sistemas, como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Programa;

Que, en virtud a lo antes expuesto, resulta necesario dejar sin efecto la designación de la responsable de la elaboración y actualización del portal de internet del Programa, realizada mediante Resolución Directoral N° 081-2007-DVMPEMPE/ATU y dejar sin efecto la designación de la responsable de brindar la información solicitada a la Oficina Nacional así como a las Oficinas Zonales y Sedes Desconcentradas del Programa, realizada mediante Resolución Directoral N° 097-2008-DVMPEMPE/CP; y designar a la señora María Angélica Castillo Ríos como la responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Programa, a la señora Ana Fabiola Zárate Anchante, Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas como responsable de brindar la información solicitada a la Oficina Nacional del Programa y a los Responsables Administrativos e Informáticos de las Oficinas Zonales como los responsables de brindar la información solicitada a dichas Oficinas Zonales;

Con la visación del Secretario Ejecutivo y del Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Legal;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 130-2001 - Crean el Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", la Ley N° 29035 - Ley que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año 2007 y dicta otras medidas, la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la designación de la señorita Alicia Marina Chavarría Olivera, ex Jefa de la Unidad de Sistemas del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" como responsable de la elaboración y actualización del portal de internet del Programa, realizada mediante la Resolución Directoral N° 081-2007-DVMPEMPE/ATU.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la designación de la señora Ana Zárate Anchante, Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, como responsable de brindar la información solicitada a la Oficina Nacional así como a las Oficinas Zonales y Sedes Desconcentradas del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", realizada mediante Resolución Directoral N° 097-2008-DVMPEMPE/CP.

Artículo 3°.- Designar a la señora María Angélica Castillo Ríos, Jefa de la Unidad de Sistemas del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Programa.

Artículo 4°.- Designar a la señora Ana Fabiola Zárate Anchante, Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", como responsable de brindar la

información solicitada a la Oficina Nacional, al amparo de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 5°.- Designar a los Responsables Administrativos e Informáticos de las Oficinas Zonales del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" como responsables de brindar la información solicitada a dichas Oficinas Zonales, al amparo de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 6°.- La personas designadas mediante la presente Resolución deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución Directoral a las personas designadas mediante la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID ADOLFO PALACIOS VALVERDE
Director Nacional
Programa Construyendo Perú

366741-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Directiva "Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 2297-2009-MTC/15

Lima, 26 de junio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, establece los procedimientos a seguir para la imposición de papeletas, por infracciones al tránsito terrestre, debidamente tipificadas en el citado cuerpo normativo;

Que de acuerdo al Reglamento Nacional antes acotado, a la fecha el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción por infracciones en que se incurran durante la circulación de vehículos en la red vial nacional y departamental o regional, teniendo competencia, como órgano rector a nivel nacional en materia de tránsito terrestre, para interpretar los principios de tránsito terrestre y velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, con fecha 05 de setiembre del 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio del Interior suscribieron el Convenio s/n-2008-MTC/01;

Que, de acuerdo con el Convenio antes indicado; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe poner a disposición de la Dirección de Protección de Carreteras

de la PNP DIRPRCAR-PNP toda la normatividad o disposiciones que dicha entidad emita para regular el transporte y tránsito terrestre, para su aplicación en el control y la fiscalización;

Que, igualmente, el citado Convenio s/n-2008-MTC/01, dispone que el Ministerio del Interior, a través de la DIRPRCAR-PNP, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las normas de transporte y tránsito terrestre, así como las demás disposiciones que sobre la materia emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por tanto, es necesario y conveniente dictar las disposiciones necesarias para que el control del tránsito terrestre en la red vial nacional y departamental o regional, se ejecute de manera ética, transparente, eficaz y con respeto a los derechos de los usuarios de las vías; de tal manera que se contribuya al orden progresivo del tránsito a lo largo y ancho del país;

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de Directiva.-

Apruébese la Directiva N° 006-2009-MTC/15: "Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Publicación en el Diario Oficial El Peruano.-

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y sus anexos, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Entrada en vigencia.-

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia el día 21 de julio del 2009.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA
 Director General
 Dirección General de Transporte Terrestre

DIRECTIVA N° 006-2009-MTC/15

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES MEDIANTE ACCIONES DE CONTROL EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL O REGIONAL, DE ACUERDO CON EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO

1. FINALIDAD Y ALCANCE:

1.1. Finalidad.

Establecer pautas y procedimientos de carácter operativo para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas de la red vial nacional y departamental o regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

1.2. Alcance.

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para la Policía Nacional del Perú y el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o adscrito al Sector, para la supervisión, fiscalización y sanción por infracciones en que se incurran durante la circulación de vehículos en la red vial nacional y departamental o regional.

2. BASE LEGAL:

2.1. Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.2. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

2.3. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

2.5. Decreto Supremo N° 021-2007-MTC- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.6. Decreto Supremo N° 044-2008-MTC - Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

3. DISPOSICIONES GENERALES:

3.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de tránsito terrestre.

3.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpreta los principios de tránsito terrestre definidos en la Ley N° 27181 y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; asimismo vela porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

3.3. A los efectos de la presente Directiva, se entiende como "autoridad competente" al órgano del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a la entidad adscrita al Sector, encargada de supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al tránsito terrestre en la red vial nacional y departamental o regional.

3.4. La Policía Nacional del Perú brinda el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes para la fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte.

3.5. La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública, debiendo, cuando sea necesario, utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil; emitiendo las papeletas del caso e imponiendo las medidas preventivas, conforme a lo estipulado en los Anexos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

4.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL CONTROL EN LA RED VIAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL O REGIONAL:

4.1.1. Para la detección de infracciones en la red vial nacional y departamental o regional, por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, a través de acciones de control en la vía pública; la Policía Nacional del Perú podrá intervenir a los conductores:

4.1.1.1. Ante la comisión flagrante de una infracción de tránsito;

4.1.1.2. Dentro de operativos coordinados con la autoridad competente; o

4.1.1.3. Dentro de operativos dispuestos por la Dirección de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú, debidamente coordinada o previamente informada a la autoridad competente.

4.1.2. En cualquiera de los supuestos señalados en el numeral anterior, el efectivo policial debe ordenar al conductor que detenga el vehículo que circula en la red vial nacional y departamental o regional.

4.1.3. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle exclusivamente los documentos establecidos en el artículo 91 del Texto Único

Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.1.4. En su caso, el conductor podrá solicitar la acreditación del operativo dispuesto y coordinado o informado a la autoridad competente, en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo.

4.1.5. El efectivo policial debe verificar la documentación, pudiendo consultar las bases de datos y registros de que disponga.

4.1.6. El efectivo policial podrá requerir cualquier otra documentación distinta a la estipulada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, siempre y cuando se encuentre dentro de un operativo y cuente con la participación de la autoridad competente.

4.1.7. Cuando corresponda emitir una papeleta por la infracción de tránsito, el efectivo policial debe proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.

En los casos de operativos se consignará en la papeleta la identificación del documento que autorizó el operativo.

4.1.8. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial, debe devolver los documentos solicitados, salvo que proceda la retención de la licencia de conducir.

4.1.9. Si el conductor se niega a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

4.1.10. El efectivo policial debe consignar en el campo de Observaciones, las medidas preventivas que aplica, y en su caso, las razones por las que las levanta, cuando se encuentra prevista para la infracción imputada.

4.1.11. Tanto si la persona intervenida firma la papeleta como si se niega a firmarla, se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la misma.

4.2. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:

4.2.1. Las infracciones contempladas en 2 o más reglamentos del sector transporte, detectadas por el efectivo policial en la red vial nacional y departamental o regional, que hubiera cometido un transportista se tramitarán de acuerdo con los Reglamentos Nacionales que rigen el transporte terrestre, en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo al servicio prestado.

4.2.2. Procederá la aplicación de la papeleta, en el caso que la conducta se encuentre tipificada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y no en otros reglamentos.

4.3. APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO, AL HABERSE CONFIGURADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, QUE AMERITE SU IMPOSICIÓN:

4.3.1. La retención del vehículo, consistente en la inmovilización de un vehículo, será dispuesta únicamente por la autoridad policial competente, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas y únicamente en los casos contemplados en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.3.2. Cuando corresponda la aplicación de la medida preventiva de retención del vehículo ante una infracción de tránsito cometida en la red vial nacional y departamental o regional, se procederá a su ejecución, únicamente si el conductor o el propietario no logran subsanar la causal que ocasiona la imposición de la medida preventiva; dejando constancia en la respectiva papeleta, tanto si el administrado logró superar la causal y por tanto, se levantó la medida preventiva, como si no logró superarla y se le impuso la medida.

4.3.3. Cuando el administrado no haya logrado subsanar la causal en un lapso máximo de tres horas, el vehículo debe ser trasladado a la Comisaría o Dependencia Policial de la jurisdicción por el conductor. En caso de que el conductor se niegue, un efectivo de la Policía Nacional del Perú dispondrá el traslado por cuenta del conductor o del propietario.

Si el conductor de un vehículo habilitado para el transporte de mercancías de la categoría N3 o con una combinación vehicular, cualquiera sea ésta, que se encuentre transportando mercancías, se niega al traslado dispuesto por el efectivo policial, este último ordenará su inmovilización. De incumplir con esta medida preventiva, el conductor será sancionado por la infracción de tránsito que corresponda.

4.3.4. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta donde se dejará constancia del estado del vehículo y de la carga y/o equipaje entregándose una copia al conductor o encargado del mismo.

4.3.5. El vehículo permanecerá en la Comisaría o dependencia policial, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas.

4.3.6. El conductor o el propietario podrá subsanar la causa que dio origen a la medida preventiva en un lapso menor al máximo estipulado; en cuyo caso, tan pronto como se efectúe la subsanación, el Comisario o la autoridad policial debe devolver el vehículo al conductor o al propietario, sin más trámite que la simple constatación de la eliminación de la causal, entregándole copia del acta correspondiente.

4.3.7. La subsanación y el retiro del vehículo deberán ser comunicados a la autoridad competente, por la Comisaría o dependencia policial interviniente.

4.3.8. El Comisario o la autoridad policial de la Policía Nacional del Perú, será responsable del vehículo y todo lo que se halle en su interior, en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la Comisaría o dependencia policial a su cargo.

4.3.9. Vencido el plazo de las 24 horas sin haberse subsanado el hecho que dio origen a la retención, el vehículo será derivado al Depósito para su internamiento.

4.3.10. En los casos que la medida de retención se derive de la constatación de una infracción imputable a persona distinta al propietario del vehículo, éste podrá retirarlo sin perjuicio de la continuación del procedimiento respectivo del presunto infractor.

5. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

5.1. Las infracciones al transporte que sean detectadas por los efectivos de la Policía Nacional del Perú deberán ser comunicadas a la Municipalidad, Gobierno Regional o entidad u órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, para que procedan de acuerdo con sus funciones.

5.2. De conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos de transporte de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento y los vehículos automotores menores deben circular por el carril del extremo derecho de la calzada, salvo que la señalización establezca lo contrario o la red vial pase por zona urbana, pudiendo utilizar sólo el carril próximo al derecho.

5.3. Cuando el efectivo policial detecte las infracciones al tránsito M.8, M.9, M.10, M.11, M.12, M.17, M.41, M.42 y/o M.43, a las que corresponde aplicar la medida preventiva de retención del vehículo, éste podrá ser entregado a otra persona que cuente con la licencia de conducir apropiada y se encuentre en condiciones para su conducción y con ello se entenderá subsanada la infracción; salvo en caso de accidente de tránsito con daños personales, donde la Policía Nacional del Perú podrá retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo.

5.4. La detección de las infracciones al tránsito relativas a la velocidad, de acuerdo a la señalización de la autoridad competente o el límite permitido por la normatividad vigente, o por superar los límites máximos permitidos de ruidos y contaminación establecidos en la norma vigente, requiere el uso de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Los medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos externos al vehículo utilizados para este fin, deberán estar homologados y calibrados, cuando corresponda. El certificado de homologación y calibración expedido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI debe encontrarse vigente. En ningún caso, la antigüedad del certificado puede ser superior a un año.

5.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, de verificarse alguna infracción tipificada en los códigos M.2, M.13, M.16, M.21, M.22, M.33, M.44, M.48, M.49, M.57, G.19, G.25, G.28, G.29, G.30, G.33, G.68 y G.72 deberá ser de aplicación el reglamento de la especialidad.

6. DISPOSICIONES FINALES:

6.1. La presente Directiva será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

6.2. Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Directiva.

366767-1

VIVIENDA

Designan Director General de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 187-2009-VIVIENDA

Lima, 30 de junio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes a dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27594, 27792 y 29158, modificada por Ley No. 29209, y el Decreto Supremo No. 002-2002-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo No. 045-2006-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Comandante (r) P.N.P. David Carlos Cajo Boccolini, en el cargo de Director General de la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCIS ALLISON OYAGUE
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

366623-1

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Designan Directores de las Direcciones de Facilitación y Promoción de Inversiones y de Asuntos Técnicos de PROINVERSIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 081-2009

Lima, 26 de junio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660, se determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como organismo público descentralizado adscrito al sector economía y finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica,

funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, se aprueba la calificación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como Organismo Público Ejecutor, atendiendo a lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158;

Que, el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN - ROF aprobado por Decreto Supremo N° 042-2009-EF, en su literal e) establece la facultad del Director Ejecutivo para aprobar la estructura y organización interna de la institución, designar a sus empleados de confianza y nombrar a sus funcionarios, autorizar la contratación del personal así como asignar sus funciones y competencias;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 046-2009, se designó a la señorita Jessica Sánchez Seminario, como Directora de la Dirección de Facilitación y Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN;

Que, la señorita Jessica Sánchez Seminario ha formulado renuncia al cargo de Directora de la Dirección de Facilitación y Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN;

Que, en tal sentido es necesario aceptar la renuncia formulada y designar al Director de la Dirección de Facilitación y Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN;

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN - ROF aprobado por Decreto Supremo N° 042-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por la señorita Jessica Sánchez Seminario, con efectividad al 30 de junio de 2009, como Directora de la Dirección de Facilitación y Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN, dándole las gracias por los importantes servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Gustavo Jiménez Mendoza, como Director de la Dirección Facilitación y Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN, a partir del 01 de julio de 2009.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 046-2009, con efectividad al 30 de junio de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Directora Ejecutiva
PROINVERSIÓN

366737-1

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 082-2009

Lima, 26 de junio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660, se determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como organismo público descentralizado adscrito al sector economía y finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, se aprueba la calificación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como Organismo Público Ejecutor, atendiendo a lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158;

Que, el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN - ROF aprobado por Decreto Supremo N° 042-2009-EF, en su literal e) establece la facultad del Director Ejecutivo para aprobar la estructura y organización interna de la institución, designar a sus empleados de confianza y nombrar a sus funcionarios, autorizar la contratación del personal así como asignar sus funciones y competencias;

Que, mediante Resolución del Director Ejecutivo N° 081-2007, se designó al señor Alex Roberto Albújar